

Año: 2013

Expediente: 8124/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESUS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLARTURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE REGULA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES Y SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONTIENE 34 ARTICULOS Y CUATRO TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO REGULAR A LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE REALICEN EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MINERALES Y SUSTANCIAS NO RESERCADAS A LA FEDERACION.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de Septiembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**C. DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**

Los abajo firmantes, con base en las facultades que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, proponemos a esta Soberanía iniciativa por la que se expide la "**Ley que Regula el Aprovechamiento de Recursos Minerales y Sustancias no Reservadas a la Federación del Estado de Nuevo León**", en concreto de las sustancias que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la construcción u ornamentos de obras; ello bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: *"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a particulares, constituyendo la propiedad privada"*.

Dicho artículo menciona que es la Nación la que regula "en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Para ello, se dictan las medidas necesarias que permitan ordenar los asentamientos humanos y establezcan las provisiones adecuadas, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad; entre otros.

En lo que corresponde al dominio directo de la Nación sobre todos los recursos naturales del país, se mencionan, relacionados con el tema que nos ocupa, *"todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de material susceptibles de ser utilizados como fertilizantes"*

De lo anterior, podemos darnos cuenta de que las calizas quedan liberadas del dominio directo de la Nación, por ser éstas componente del terreno, susceptibles de explotación por los particulares. Esto se complementa con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, la cual menciona que se sujetarán a las disposiciones que dicta dicha ley, la exploración, la explotación y el beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes del suelo (Artículo 2o).

A su vez, el Artículo 5o. menciona que se exceptúan de la aplicación de la citada ley las rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto. (Artículo 5o. Fracciones IV y V).

De esta forma se exceptúa de la aplicación de la Ley Minera a las rocas que sólo pueden utilizarse para fabricar materiales de construcción, como es el caso de la piedra caliza.

Adicionalmente, el 4 de enero de 1982, el mandatario estatal en funciones emitió el decreto 187 que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado. Éste dio como plazo el mes de marzo del siguiente año para que las pedreras de los cerros de las Mitras y del Topo Chico se retiraran.

El Decreto en comento refería que *"Las empresas procesadoras de piedra... deberán emprender de inmediato el proceso de reubicación de sus plantas, de su material procesado y de la infraestructura correspondiente"*, señala el documento en el su artículo primero, que en caso de acatar la medidas, la autoridad estatal actuaría en su contra. "Se fija como plazo máximo el mes de marzo de 1983 por lo que las empresa actuales deberán hacer sus traslados e instalaciones con anterioridad o de lo contrario serán clausuradas", sentenció el Decreto.

A tres décadas de distancia, sólo se lograron eliminar las pedreras del Cerro del Topo Chico que afectaban los sectores de Cumbres y San Jerónimo, pero no así las de Las Mitras. De tal suerte que consideramos necesario, retomar esta determinación ya que desde aquel entonces la población ha aumentado, y los riesgos a la salud por contaminación del aire son aún mayores.

Por todo lo anterior, ponemos a la consideración del Pleno de este H. Congreso la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la **Ley que Regula el Aprovechamiento de Recursos Minerales y Sustancias no Reservadas a la Federación del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES Y SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular a las personas físicas y morales que realicen el aprovechamiento de los recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras.

Artículo 2º.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León la aplicación de la presente Ley. Para tales efectos son autoridades coadyuvantes de la Secretaría las siguientes dependencias estatales:

- a) La Secretaría General de Gobierno;

- b) La Secretaría de Salud;
- c) La Secretaría de Seguridad Pública;
- d) Las demás Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que por su competencia tengan relación con el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 3.- La interpretación y aplicación de la presente Ley corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dentro del ámbito de su competencia, observando para tal efecto las directrices señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el marco jurídico internacional correspondiente y la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Apilamiento o cúmulo: acumulación de materiales a granel que tiene forma de cono o pilas;
- II. Aprovechamiento: conjunto de actividades para la realización de obras de preparación y desarrollo del área que comprende el depósito del recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación, así como las encaminadas a su extracción, tratamiento o transformación, almacén y demás etapas hasta llegar a su comercialización en el sitio;
- III. Área de extracción: sitio de donde se extrae el recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación

- IV. Aspersión: aplicación de líquidos a presión por medio de boquillas;
- V. Balconeo: desplazamiento de líquidos a presión por medio de boquillas;
- VI. Barrenación: perforación practicada en el terreno por medio de herramientas manuales;
- VII. Berma: área o franja de un terreno, comprendida entre el borde exterior y el talud;
- VIII. Cargador frontal: máquina que se utiliza para carga o transporte de materiales;
- IX. Casa de bolsas: estructura generalmente metálica en cuyo interior se instalan bolsas filtrantes para la captura de polvos procedentes de partes específicas del aprovechamiento;
- X. Cribado: operación unitaria que se usa para separar materiales en dos o más fracciones de tamaño, mediante uno o más tamices;
- XI. Emisión: la descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia en cualquiera de sus estados físicos y de energía;
- XII. Emisiones fugitivas: emisión a la atmósfera generada durante el aprovechamiento, por no existir medios para su captura, tratamiento y conducción deliberada a la atmósfera;

- XIII. Encapsular: dispositivos u obras de cualquier tipo que sirven para encerrar un área determinada o equipos de proceso, con el objeto de evitar que se escapen polvos a la atmósfera;
- XIV. Equipo supresor de polvo: equipo electromecánico que sirve para minimizar las emisiones de polvo y que generalmente utiliza agua asperjada sola o mezclada con productos químicos;
- XV. Explotación: obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área en la que se encuentra el recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación, para su posterior extracción;
- XVI. Extracción: desprendimiento del recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación, en forma manual o mecánica;
- XVII. Granulometría: es la clasificación de las rocas según su tamaño;
- XVIII. Opacidad: propiedad de impedir el paso de la luz. Aplicado a la atmósfera, implica reducción de la visibilidad;
- XIX. Pedrera: fuente fija en la que se lleva a cabo el aprovechamiento de los recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos minerales y sustancias no reservadas a la Federación de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la construcción u ornamento de obras;

- XX. Polvo: material particulado que comprende entre otros, las partículas suspendidas totales, y todas aquellas menores a 10 micras;
- XXI. Regeneración ambiental: conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que proporcionan la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XXII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ejecutivo del Estado de Nuevo León;
- XXIII. Tensoactivo: producto químico que disminuye la tensión superficial para aumentar la fuerza de adhesión de las partículas a una superficie;
- XXIV. Torre meteorológica: estructura diseñada para llevar a cabo el montaje de los equipos de medición de parámetros meteorológicos, que permiten conocer el comportamiento de la atmósfera por medio de mediciones directas de velocidad y dirección del viento, temperatura ambiente, humedad relativa, presión barométrica, radiación solar y precipitación pluvial;
- XXV. Transportador de banda: máquina formada por una banda sin fin, plana o acanalada, que sirve para transportar, elevar o distribuir los materiales que se colocan sobre la misma;
- XXVI. Triturador, quebradora o molino: máquina electrodoméstica que se utiliza para el resquebrajamiento del material, ya sea por impacto o por desgaste, corte o compresión, para reducir el

tamaño del material utilizado en las diferentes etapas del proceso, ya sea primaria, secundaria, o terciaria;

XXVII. Unidad de monitoreo: conjunto de elementos técnicos diseñados para medir, de forma continua, la concentración de contaminantes en el aire, con el fin de evaluar la calidad del aire en un área determinada;

XXVIII. Voladura: acción efectuada para la fracturación o desprendimiento de materiales por medio de explosivos;

XXIX. Zona Conurbada de Monterrey: zona comprendida por las áreas territoriales pertenecientes a los municipios de Monterrey, Apodaca, Cadereyta Jiménez, Ciénega de Flores, García, General Escobedo, General Zuazua, Guadalupe, Juárez, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.

XXX. Zona de amortiguamiento: área en la que se prohíbe toda actividad de aprovechamiento. Ésta deberá de ser de al menos 100 metros, contados a partir del límite del predio, hacia el exterior del mismo;

XXXI. Zona de escarpe: ladera abrupta o a desplome, de altura variable, y con pendientes mayores a los 45 grados, que puede formarse por causas tectónicas, abrasivas, procesos gravitacionales o tecnógenos.

Artículo 5.- Para el caso de las definiciones no previstas en el artículo anterior, se estará en lo conducente y aplicable a las contenidas en la Ley

Ambiental en el Estado de Nuevo León, y demás leyes, Normas Oficiales, reglamentos y ordenamientos estatales y federales vigentes y vinculadas a la materia sobre la que versa la presente Ley, siempre y cuando no la contravengan.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CRITERIOS GENERALES PARA EL CONTROL DE EMISIONES

Artículo 6.- Para prevenir, controlar y disminuir las emisiones fugitivas de polvos y otros contaminantes, las Pedreras deberán:

- I. Llevar una bitácora, la cual estará foliada y debidamente encuadernada, que permanecerá en el lugar en el que se realiza el aprovechamiento, estando a disposición de los inspectores de la Secretaría. En dicha bitácora se deberán anotar, además de los generales de la Pedrera, las observaciones pertinentes en relación con el proceso, medidas de seguridad, volúmenes diarios de extracción, problemas y soluciones que se presenten, incidentes y acciones de trabajo, actividades de regeneración, mantenimiento de los equipos, cambios de frente de explotación autorizados, y en general, la información técnica necesaria para registrar la memoria de proceso;
- II. Disponer de un archivo electrónico a manera de respaldo, de todo lo dispuesto en la fracción anterior;
- III. Asegurar el abastecimiento de agua para realizar el aprovechamiento, de lo contrario toda actividad de aprovechamiento deberá suspenderse inmediatamente;

- IV. Abstenerse de efectuar voladuras durante los períodos en que la Secretaría emita alertas, de acuerdo a lo estipulado en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas;
- V. Realizar la explotación por medio de bermas, y el corte se deberá hacer de arriba hacia abajo, limitando la altura de caída de material a no más de veinte metros de distancia. Las operaciones de barrenado se permitirán, siempre y cuando éstas se realicen con suficiente humedad, con el fin de que la operación se lleve a cabo sin emisión visible de polvos;
- VI. Instalar en los equipos de barrenado, sin excepción, aditamentos o dispositivos supresores de polvo;
- VII. Humedecer en forma automática o manual la superficie o área de barrenación antes de la voladura, así como el sitio donde caiga el producto de la misma;
- VIII. Asperjar agua con o sin supresor de polvo en la nube de polvo generada por la voladura;
- IX. Vigilar que los caminos y el área de rodamiento de los vehículos que transportan el producto de la voladura, se mantengan húmedos, en tanto se realicen maniobras en esos lugares;
- X. Delimitar mediante obstáculos, el tránsito vehicular a las áreas estrictamente necesarias para el movimiento y acarreo de materiales;
- XI. Encapsular el área de caída de material en la operación de molienda realizada durante el aprovechamiento, instalando

supresores y de control de polvo en húmedo o en seco, debiendo eliminar las emisiones fugitivas en las partes laterales e inferiores del molino al caer sobre la banda. En el caso de optar por el sistema húmedo, podrá emplear agua con o sin producto químico tensoactivo. De seleccionar el uso de sistemas en seco, deberá instalar dispositivos o equipos de captura o contención de polvo;

- XII. Humedecer previamente todos los materiales transportados por bandas, al inicio de las mismas, así como al realizarse las transferencias a otras bandas, evitando las emisiones de polvos;
- XIII. Utilizar métodos en seco, para evitar las emisiones, se deberán emplear ciclones, casas de bolsas o cualquier otro sistema con eficiencia mínima del noventa y cinco por ciento de captura de emisiones. En el caso de optar por sistemas en húmedo, su grado de eficiencia deberá ser tal que no permita observar emisiones de polvos a la atmósfera;
- XIV. Encapsular, en las operaciones de cribado, el área donde ésta se realiza, instalándose los equipos y dispositivos de captura de emisiones con eficiencia mínima del 95%;
- XV. Pavimentar y humedecer las áreas de tránsito interior que se dirijan a las áreas de oficinas y mantenimiento, permaneciendo separadas del apilamiento y el área de explotación;
- XVI. Vigilar que las áreas sin pavimentar se mantengan humedecidas, por medio de agua, o a través de la aplicación de algún producto químico que minimice la resuspensión de polvo;

- XVII. Almacenar el producto terminado en silos acondicionados para evitar la emisión de polvo durante la carga a los camiones, donde deberá instalarse un sistema de control de emisiones;
- XVIII. Instalar a la salida del establecimiento, un sistema automático para el humedecimiento de los materiales que se envían al mercado;
- XIX. Pasar por un fosa los camiones en que se transportan los materiales, para realizar el lavado de llantas y ruedas, con el fin de evitar que arrastren material particulado a la vía pública;
- XX. Establecer, a la salida de la Pedrera, un sistema estricto de control de cargas del camión que transporta el producto final, verificando que su carga no exceda del 98% de la altura máxima de la caja de los vehículos utilizados, y que éstos porten una lona o cubierta debidamente instalada, que evite su derramamiento o esparcimiento durante su transportación;
- XXI. Realizar operaciones diarias de orden y limpieza, retirando excesos de materiales en los caminos o a la orilla de los mismos, así como en el interior del área donde se realiza el aprovechamiento;
- XXII. Restringir preferentemente en el interior de las pedreras el tránsito de vehículos ligeros, dando preferencia a los camiones de caja grande, a fin de minimizar el número de vehículos de circulación;
- XXIII. Definir y marcar las rutas de tránsito interior, colocando señalamientos visuales para minimizar los recorridos y establecer límites de velocidad, con el fin de prevenir y evitar la resuspensión de polvo;

XXIV. Ubicar el área de mantenimiento de vehículos lo más retirada posible de las áreas de apilamiento de materiales y de las áreas sin pavimentar.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 7.- Las Pedreras ubicadas en el Estado de Nuevo León, deberán cumplir con los estudios y demás requisitos contemplados en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y sus Reglamentos, así como obtener y apegarse a los lineamientos y condicionantes previstas en las autorizaciones que les sean otorgadas por las autoridades, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 8.- Para el caso de solicitudes de ampliación de las áreas o de los procesos realizados en el aprovechamiento, se deberán obtener las autorizaciones de la Secretaría en materia de impacto ambiental, licencia de funcionamiento y aprovechamiento del recurso, y demás que resulten aplicables.

Artículo 9.- Las personas físicas o morales que pretendan instalar u operar una Pedrera, deberán ubicarse a una distancia mayor a quince kilómetros del límite territorial del Área Conurbada de Monterrey, o en su caso a una distancia mayor a quince kilómetros el límite territorial de zonas habitacionales o centros de población. Lo anterior sin perjuicio de cumplir con lo previsto en la Ley Ambiental del Estado, su Reglamento, Normas Ambientales Estatales y la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES

Artículo 10.- Las Pedreras tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Emplear tecnologías limpias, contemplando equipos y sistemas para el control de emisiones a la atmósfera, con un mínimo de eficiencia del noventa por ciento;
- II. Integrar un inventario de emisiones, y remitirlo a la Secretaría a través de la Cédula de Operación Anual a más tardar en el mes de abril de cada año, informando los resultados obtenidos durante el año calendario anterior;
- III. A instalar plataformas y puertos de muestreo, cuando esta genere emisiones a través de ductos o chimeneas, conforme a lo que señala la Norma Oficial Mexicana NNM-009.SCFI-1993 o la que la sustituya, en los meses de febrero, junio y diciembre de cada año, y remitir los resultados originales a la Secretaría en el mes posterior a su realización, para su valorización respectiva; además, tales mediciones, deberán de ser integradas en la Cédula de Operación Anual;
- IV. Elaborar y poner en práctica un programa de capacitación permanente, incluyendo a todo el personal de la Pedrera, de acuerdo a las áreas de responsabilidad asignadas, a fin de crear conciencia y responsabilidad ambiental. Se deberá enviar copia del programa de capacitación a la Secretaría;
- V. En caso de que el equipo de control de emisiones presente alguna falla, deberá suspender inmediatamente las operaciones en la parte del proceso al cual corresponda, y dar aviso a la Secretaría;

- VI. Presentar ante la Secretaría, los Planes de Contingencia Ambiental y de Protección Civil, y actualizarlos anualmente de acuerdo a los ordenamientos respectivos de Protección Civil;

- VII. Elaborar un Programa Anual de Acciones Ambientales, tendientes a mejorar sus prácticas operativas, mismo que deberá estar debidamente calendarizado, con tiempos y costos, entregando una copia a la Secretaría durante el mes de diciembre del año interior al que corresponde su programación, para su autorización, debiendo acatar los lineamientos y condiciones que en su caso imponga ésta; sin que esto limite el cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley y demás disposiciones estipuladas en la Ley Ambiental del Estado y su Reglamento;

- VIII. No rebasar el límite máximo permisible de opacidad para emisiones fugitivas.

Artículo 11.- La concentración máxima permisible de emisiones a la atmósfera en un promedio de veinticuatro horas para las pedreras son los que se señalan en la tabla siguiente:

Contaminante	Concentración (g/m3)
Partículas suspendidas totales	420
Partículas menores a 10 micras	240
Partículas menores a 2.5 micras	130

CAPÍTULO QUINTO DE LA SUPERVISIÓN Y MONITOREO

Artículo 12.- Para demostrar el cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo anterior, las Pedreras deberán contar con una torre meteorológica y analizadores continuos de material particulado, entendiéndose por éste: partículas suspendidas totales, partículas menores a 10 y a 2.5 micras, en el sitio del aprovechamiento. Éstos deberán ser afines, compatibles y estandarizados en todas las Pedreras, y con red de monitoreo del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental. La Secretaría se coordinará con personal de las Pedreras para determinar la ubicación y el adecuado funcionamiento de la unidad de monitoreo y de la torre meteorológica. Asimismo, deberán de integrar la información horaria generada, y enviarla, a más tardar dentro de la hora siguiente, al Centro de Cómputo del Sistema Integral de Monitoreo Ambiental, adscrito a la Secretaría.

Artículo 13.- Diariamente se requerirá de la generación de un mínimo del noventa por ciento, de los promedios horarios por parámetro monitoreado.

Artículo 14.- Para el correcto funcionamiento de los equipos de monitoreo de los parámetros meteorológicos y contaminantes, la Pedrera deberá hacerse responsable del mantenimiento preventivo y correctivo de la unidad de monitoreo. Esta actividad deberá llevarse a cabo a través de un prestador de servicios que cuente con experiencia mínima comprobable de tres años en el manejo de equipos de monitoreo de calidad del aire.

Artículo 15.- La Secretaría podrá supervisar la operación de los equipos de las unidades de monitoreo de las Pedreras, mediante visitas a las mismas, además de la instalación de las unidades de monitoreo de la propia Secretaría, con el equipo que considere pertinente para cotejar los datos que resulten de ambos monitoreos.

Artículo 16.- Las Pedreras deberán contar con al menos una cámara tipo domo, capaz de cubrir 360 grados, que permita visualizar de manera integral el aprovechamiento, debiendo mantener la señal abierta en todo momento, a efecto de mantener monitoreadas sus actividades en tiempo real desde la Secretaría.

Artículo 17.- Las emisiones que se encuentren conducidas en las Pedreras no deberán rebasar los límites máximos permitidos de partículas provenientes de fuentes fijas establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993 o la que la sustituya.

Artículo 18.- En el interior de las Pedreras se deberán instalar contenedores para el acopio de residuos de manejo especial, ubicándolos cerca del área de su generación, debiendo contar éstos con su respectiva tapa, evitando en todo momento su mezcla con otro tipo de residuos.

Artículo 19.- Podrá llevarse a cabo la práctica del reciclaje de los residuos, en los casos que así lo permita la normatividad estatal vigente aplicable.

Artículo 20.- Cuando las aguas residuales no descarguen a un sistema oficial de alcantarillado, éstas deberán ser sometidas a tratamiento, a fin de que la descarga cumpla con la NOM-001-SEMARNAT-1996 o la que la sustituya; empero, si son almacenadas temporalmente, éstas deberán ser fosas sépticas impermeables o dispositivos que cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM/001-ECOL/96, o la que la sustituya, y debiendo ser registradas ante la Secretaría.

Artículo 21.- Las Pedreras deberán presentar ante la Secretaría, para su valoración pertinente, el estudio hidrológico del predio en el que se desarrolla el aprovechamiento, acompañado de un plan de construcción de obras de ingeniería, en el que se contemple la conservación de los

escurrimientos naturales, tales como: pendientes adecuadas, cunetas, bordillos y cajas desarenadoras. Dicho estudio se allegará a la Secretaría, la deberá emitir las observaciones, condicionantes y lineamientos que considere aplicables al caso concreto.

Las personas físicas o morales que pretendan instalar u operar nuevas Pedreras, deberán presentar el estudio en cuestión en forma conjunta con la Manifestación de Impacto Ambiental prevista por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Artículo 22.- Las emisiones de ruido no podrán sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-1994, o la que la sustituya.

Artículo 23.- Deberán realizar las acciones necesarias a efecto de las vibraciones que se perciban fuera del predio donde se realiza el aprovechamiento no excedan el Grado II de intensidad establecida en la Escala Mercalli o su equivalente.

Artículo 24.- Para reducir las emisiones de ruido y los efectos por vibración, deberá colocar una pantalla formada por arboles de la región de más de dos metros de altura, colocados en tresbolillo, alrededor de la zona de amortiguamiento y alrededor del área de aprovechamiento.

CAPÍTULO SEXTO DE LA REGENERACIÓN AMBIENTAL

Artículo 25.- Las Pedreras deberán elaborar un plan calendarizado, con tiempos y montos de inversión, para la reforestación en el interior de las mismas, indicando número y especie de los ejemplares propuestos

privilegiándose las especies de las denominadas nativas o propias de la región, y se deberá solicitar a la Secretaría su aprobación, debiendo cumplir con una densidad de plantación para la reforestación de mil trescientas plantas por hectárea, así como los términos y condiciones que al respecto le indique las autoridades competentes.

Artículo 26.- Cuando parte del predio en el cual se realiza el aprovechamiento se considere no apta para realizar o continuar realizando las operaciones respectivas, se deberá proceder a su regeneración ambiental, tendiente a restablecer las condiciones naturales del sitio, en lo que se refiere a la reposición de suelo y vegetación.

Artículo 27.- Para el caso de abandono de sitio de las Pedreras, los concesionarios, propietarios o poseedores de los predios en los que se realice el aprovechamiento, deberán dar aviso a la Secretaría, presentando el Plan de Regeneración y estabilización de taludes para su revisión y autorización por parte de la Secretaría y de la Dirección de Protección Civil en el Estado; de ser autorizado el Plan aludido, proceder a la regeneración ambiental del sitio, de acuerdo a las indicaciones que para tal efecto sean proporcionadas por la Secretaría y demás autoridades competentes. Entendiendo por abandono de sitio, concluir de manera definitiva el uso o aprovechamiento de alguna área o zona de Pedrera.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ALERTA DE PRECONTINGENCIA

Artículo 28.- Cuando la Secretaría emita la alerta de Precontingencia Atmosférica, en base a los niveles de calidad del aire contemplado en el Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas, las Pedreras deberán suspender totalmente sus procesos durante las horas que dure la

alerta respectiva, pudiendo realizar solamente las tareas o acciones concernientes al transporte y manejo de material para su comercialización.

Artículo 29.- El responsable técnico de la Pedrera tendrá de igual manera la obligación de consultar con la Secretaría, los mecanismos de difusión, de ésta y otras alertas, con la finalidad de que en forma conjunta Pedreras y Secretaría, presenten una mejor respuesta, durante el período de contingencia.

Artículo 30.- En el caso de que alguna Pedrera se niegue a dar acceso inmediato al personal que autorice la Secretaría a las estaciones de monitoreo instaladas en el sitio, ello constituirá una presunción de que se encuentra rebasando los límites permisibles de emisiones a la atmósfera que establece el artículo 11 de la presente Ley.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 31.- La Secretaría vigilará e inspeccionará en forma ordinaria virtual y físicamente en cualquier momento y de manera extraordinaria cuando lo estime conveniente, el funcionamiento en cumplimiento de esta Ley, por parte de las Pedreras, por medio del personal que para tal efecto autorice la propia Secretaría.

Artículo 32.- Las actas de visita de verificación contendrán: fecha en que se practique, domicilio en donde se encuentre el establecimiento, nombre o razón social de la Pedrera, y motivo de la misma, nombre y firma del representante técnico o legal, testigos y de quien la practique, quienes deberán estar plenamente identificados.

En el acta de inspección se harán constar de manera clara y precisa los hechos y en su caso las omisiones detectadas a lo largo de la diligencia, por lo que deberán consignarse todas y cada una de las irregularidades que se detecten.

Concluida la visita de inspección, debe darse oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

Se procederá a la firma del acta con todos los que intervinieron en la diligencia, entregándose copia de la misma al encargado del establecimiento visitado, en el entendido de que si alguna de las partes se negase a firmar o a recibir el acta, tales circunstancias deberán asentarse en la misma, sin que tal omisión invalide el documento.

Artículo 33.- Con base en los análisis de los documentos e información requeridos por la Secretaría, como resultado de una visita de verificación, cuando alguna Pedrera o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría sin perjuicio de las sanciones a que se refiere esta Ley, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausurar temporal, total o parcialmente la Pedrera, instalaciones o sistemas;
- III. Ordenar la suspensión temporal del aprovechamiento, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas;

- IV. Asegurar substancias, materiales, equipo, accesorios, instalaciones de aprovechamiento, sistemas de transporte, distribución y almacenamiento, así como recipientes portátiles, semirremolques y vehículos de reparto;
- V. Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones y sistemas de la Pedrera.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

Artículo 34.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un cien mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica que corresponda, a juicio de la Secretaría, tomando en cuenta la importancia de la falta, así como de amonestación, o clausura temporal o definitiva, según sea el caso.

Las sanciones señaladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso o concesión correspondiente. Asimismo la imposición de estas sanciones no implica por sí misma responsabilidad administrativa, civil, o penal de los servidores públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las Pedreras, ya instaladas ubicadas en las zonas de Sierra de San Miguel, Sierra de la Silla, Sierra de Abasolo, y Sierra de Minas Viejas deberán elaborar por zona, en forma conjunta, un programa escalonado de voladuras, a fin de minimizar los efectos de las vibraciones en las proximidades de estos establecimientos, debiendo someter dicho programa a consideración de la Secretaría, y demás autoridades competentes.

TERCERO.- Las Pedreras ya instaladas al momento del inicio de la vigencia de la presente Ley, deberán dar cumplimiento a lo indicado por las autoridades de la Secretaría del Trabajo, Secretaría de Salud y Dirección de Protección Civil del Estado, y así como demás autoridades competentes en lo relativo a la seguridad, la salud del personal, el manejo de explosivos, la prevención y control de riesgos y lo relativo al agua potable y a las aguas residuales.

CUARTO.- Debido a la contaminación del aire causada por la alta emisión de partículas sólidas a la atmósfera en la Zona Conurbada de Monterrey por las Pedreras ubicadas en las faldas de la Sierra de las Mitras, se declara de utilidad pública el desalojo de dichas Pedreras, en jurisdicción de los municipios de General Escobedo, García y Santa Catarina, Nuevo León, por lo que se les otorga un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, a las personas físicas y morales que explotan la extracción de depósitos minerales y sustancias no reservadas a la Federación, y que estén instaladas en dicha zona, para el efecto de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, por lo que deberán desalojar en todo caso la infraestructura física y material procesado correspondiente.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá supervisar el proceso de desalojamiento a que se refiere este Artículo, designando para ello los inspectores que se juzgue conveniente.

MONTERREY, NUEVO LEÓN

Atentamente,

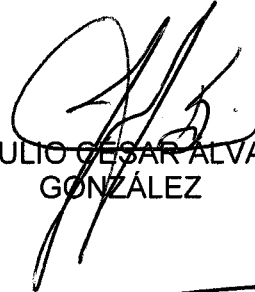
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA



DIP. IMELDA GUADALUPE
ALEJANDRO DE LA GARZA




DIP. JULIO CÉSAR ALVAREZ
GONZÁLEZ



DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ



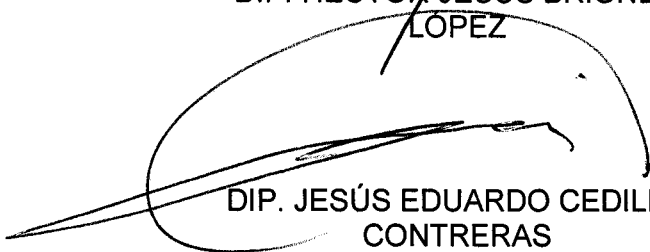
DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES
GARZA



DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES
LÓPEZ



DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ
GUTIÉRREZ



DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO
CONTRERAS



DIP. REBECA CLOUTHIER
CARRILLO

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ

DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO GABELLO